



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-2022-00477-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Anays Brid González
Accionado	Colfondos Pensiones y Cesantías S.A Municipio De Tolú - Sucre
Vinculado	Ministerio de Hacienda y Crédito Público - FONPET
Providencia	Sentencia complementaria General No. 151 Especial Nro. 144
Decisión	Adiciona sentencia

Procede a resolver solicitud de aclaración del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho en providencia del 20 de mayo de 2022 procedió a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, en su parte resolutive indico lo siguiente:

“Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por la señora Anays Brid González en contra del Colfondos Pensiones y Cesantías S.A y Municipio De Tolú -Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo. Desvincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –FONPET, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Una vez notificada la sentencia de primera instancia, la abogada Carolina Jiménez Bellicia, en su calidad de delegada del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público presentó solicitud de aclaración de sentencia, el día 23 de mayo de 2022, por cuanto en la misma se adujo que el Ministerio no había realizado pronunciamiento, lo que no fue cierto, por cuanto conforme al auto del 17 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó su vinculación, se otorgó un (1) día para brindar informe, mismo que vencía el 18 de mayo de 2022 a las 5:00 p.m. y la respuesta fue enviada el 17 de mayo de 2022 (16:56 p.m. y 4:4 pm, respectivamente) al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co , esto es dentro del término concedido.

Pues bien, el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, prescribe que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la tutela y cuya solución no esté contemplada en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por ser este compendio procesal el aplicable analógicamente a dicho trámite, siempre y cuando no sea contrario a las normas propias.

Ahora, en la medida en que el Código de Procedimiento Civil, señalado por el Decreto 306 de 1992 como norma analógica idónea, fue derogado por el Código General del Proceso, son las disposiciones del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de la tutela, para el caso concreto la figura de la adición de la sentencia está prevista por el artículo 287 *Ibídem*; para que haya lugar a adicionar un fallo de esta naturaleza éste debe haber omitido decidir de fondo sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

*“(...) **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”.*

En efecto y teniendo en cuenta la constancia emitida por la asistente judicial de este despacho, le asiste razón a la memorialista en el sentido de indicar que no se tuvo en cuenta la respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se procederá a adicionar únicamente la parte motiva de la sentencia de tutela emitida el 20 de mayo de 2022, indicando que en efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pronunció dentro del término otorgado, aclarando que no tiene las facultades para atender las definiciones de carácter pensional que son presentadas ante las Administradoras Pensionales, pero que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes en pro de la autorización y pago de la cuota parte de bono pensional a cargo del municipio de Tolú - Sucre, para que posteriormente Colfondos S.A. pueda reconocer la prestación a la que finalmente tiene derecho la accionante.

La parte resolutive de la sentencia quedará incólume.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Adicionar únicamente la parte motiva del fallo de tutela de 20 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sí contesto el requerimiento que hiciera este Juzgado, en providencia del 17 de mayo de 2022, en los términos mencionados en precedencia, sin que esta manifestación implique una modificación a la parte resolutive de la sentencia citada, la cual quedará incólume

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Rad. 05 001 40 03 013 2022 00477 00

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843dfe70d85a08b83d65f946ad6044a213a57ca3d10b818ed043967db2b17e67

Documento generado en 24/05/2022 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>